



las medidas a que se refiere el artículo 38º. de la Ley para regular el comercio de los productos enumerados en las categorías 3/a., 4/a. y 5/a. del artículo 30. de la misma Ley, pero antes de llevar las a la práctica, deberán recabar la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

SECCION

CIRCULAR NUM.

ARTICULO 24º.- Los individuos o sociedades que infrinjan el artículo 100, absteniéndose de hacer cualquiera de las manifestaciones que en él se previenen, incurrirán, por cada infracción, en una multa de diez a cincuenta pesos, y, en caso de no cubrirla, en un arresto de tres a quince días.

ARTICULO 25º.- Los comerciantes o productores que falten a la obligación que les impone el artículo 110, negándose a proporcionar los informes a que éste se refiere, pagarán una multa de cincuenta a quinientos pesos, conmutables en arresto de ocho a quince días.

ARTICULO 26º.- Si en los informes que rindieren faltaren deliberadamente a la verdad, y de la visita correspondiente, o por cualquier otro medio, apareciere comprobada dicha falta, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo procederá a hacer la consignación penal respectiva.

ARTICULO 27.- La reincidencia en los casos previstos en los tres artículos que preceden, se castigará con la pena pecuniaria que corresponda, aumentada hasta en una cuarta parte de la que se hubiere impuesto por la última infracción.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO 1º.- Las Juntas a que se refieren los artículos 3º. y 4º. deberán quedar instaladas dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente.

ARTICULO 2º.-Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.